

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ATACAMA
Atacama N°581 – Oficina N°201
Fonos: (52) 2233449 – (52) 2214180 – Casilla N°515
COPIAPÓ



OFICIO N°136/25.

Copiapó, 29 de Septiembre, 2025.

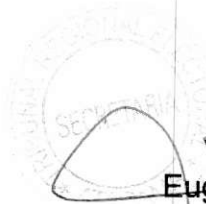
REF: Remite Fallo.

DE: Eugenio Navarro Garrido
Secretario Relator TER Atacama

En los autos Rol N°21/2025, reclamo elección de directorio de Junta de Vecinos N°8 Domeyko, de la comuna de ValLENAR, se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir fallo de autos, del cual se adjunta fotocopia autorizada.

Saluda atentamente a Ud.

Por orden del Tribunal,



Eugenio Navarro Garrido

Secretario Relator

Tribunal Electoral Regional de Atacama

**SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL
I.MUNICIPALIDAD DE VALLENAR
DON FELIPE IRIGOYEN ARAYA
PRESENTE**

teratacama@gmail.com – tribunal.electoral.atacama03@gmail.com

Cuota hecha jewel
131

Copiapó, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS:

Mediante presentación de 31 de mayo de dos mil veinticinco, enviada por correo electrónico de fecha 23 de junio, recibido a las 15.45 horas, comparece don PEDRO LAGUES GONZALEZ, cédula de identidad N° 12.349.732-5, reclamando la nulidad de la elección de Directorio de JUNTA DE VECINOS NUMERO OCHO, DOMEYKO, de la comuna de Vallenar, Provincia del Huasco.

Funda su reclamo aduciendo que la organización la integran trescientos cuarenta socios, de los cuales sólo habrían votado cincuenta y ocho personas, agregando que no se permitió votar a varias personas porque no habían pagado las correspondientes cuotas, pese a que en asamblea del año 2019, se había acordado eximir del pago de cuotas a los socios adultos mayores.

Del mismo modo, en reunión posterior se habría acordado comunicar a los socios la situación en que se encontraban en relación al pago de las cuotas, con la finalidad que regularizaran y pudieran participar en el proceso electoral, lo que no habría tenido lugar.

Señala que la presidenta de la comisión electoral habría inducido a los electores para que sufragaran por determinada persona, quien tiene la calidad de funcionario municipal.

Agrega que no se elaboró un reglamento para la elección de directorio y que sólo se limitaron a subir a las páginas sociales el listado de los candidatos.

A fojas 46 y con fecha 25 de junio se tuvo por interpuesto reclamo, ordenando su notificación de forma legal.

A fojas 50 y siguientes, sin previa publicación, mediante correo electrónico de fecha 14 de julio, recibido a las 13.33 horas, comparece don Braulio Alonso Marín Alcota, cédula de identidad N° 19.467.683-2, invocando la calidad de Presidente de la organización reclamada, solicitando su rechazo de acuerdo a los siguientes argumentos:

Reconoce que a propósito de elecciones pasadas se estableció la exención de pago para los adultos mayores y no así para los demás socios, quienes para participar debían tener sus cuotas al día, sin perjuicio de aquellos, fueron precisamente los adultos mayores quienes tuvieron la disposición de pagar las cuotas, en consecuencia en este nuevo acto electoral, aquella exención no tuvo aplicación.



En cuanto a la comunicación a los socios del hecho que debían pagar sus cuotas para participar del acto eleccionario, indica el compareciente que de forma personal, junto con el reclamante concurrieron a los diversos domicilios y sólo en aquellos que no había moradores, no se dejó la respectiva misiva.

En lo referente al lugar de votación indica que ella se realizó en la sede respectiva, la que es conocida por los socios, dando cuenta incluso, que cuenta con ingreso especial para personas con algún tipo de discapacidad.

Respecto a la intervención en el acto electoral, reconoce haberse encontrado en las inmediaciones, pero no tuvo incidencia alguna en la forma en que los electores manifestaron su voluntad.

En cuanto a la cantidad de socios habilitados para sufragar, indican que la cantidad de trescientos cuarenta socios no es efectiva, ya que entre ellos se cuentan a personas fallecidas y a quienes se han mudado de domicilio, por lo que no podrían pertenecer al organismo.

Indica que su momento el reclamante también tuvo la calidad de funcionario municipal y ello no fue obstáculo para que desempeñara cargos directivos.

Finalmente indica que la elección se efectuó el día 31 de mayo y que el plazo de quince días para presentar el reclamo comenzaba a correr el día 2 de junio, por lo que la presentación de fecha 23 de junio, efectuada desde un correo electrónico distinto del propio del reclamante se encontraría fuera de plazo legal.

A fojas 71 y mediante correo electrónico de fecha 21 de julio y recibido a las 19.43 horas, comparece doña Carolina Cancino, presidenta de la comisión electoral, quien contesta igualmente el reclamo quien de la misma forma señala que el mismo fue presentado fuera del término legal, atento que el acto eleccionario tuvo lugar el día 31 de mayo del presente año y el reclamo fue ingresado el día 24 de junio.

Luego de hacer una reseña de las anteriores elecciones, indica que el día 30 de abril se realizó una asamblea donde se designó la comisión electoral.

Luego de una semana pudieron acceder al libro registro de socios, agregando que el proceso eleccionario se realizó con total normalidad pese a las objeciones realizadas por el reclamante, que a su juicio trató de entorpecer la elección para mantener su cargo de presidente del organismo.



Del mismo modo da cuenta del resultado de la elección y acompaña copia del registro de socios, sin señalar en definitiva cual es la cantidad de socios vigentes.

Acto seguido se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos la efectividad de haber tenido lugar elección de directorio, la fecha de la misma, conformación de la comisión electoral, inscripción de las candidaturas, personas con derecho a participar como electores y candidatos; forma en que se comunicó a los socios el proceso eleccionario, lugar y horario de la elección y personas que resultaron electas; registro actualizado de los socios, estatutos del organismo y personas que concurrieron a sufragar, quienes tienen prerrogativas especiales para sufragar atento a su edad y condición, efectividad que las exenciones de pago de cuotas tuvo un carácter indefinido y forma en que se habría adoptado dicho acuerdo.

La referida resolución fue notificada por estado diario con fecha 4 de agosto del actual y especialmente a la reclamada se le tuvo por notificada de manera tácita, en virtud de su presentación mediante correo electrónico de fecha 15 de agosto, recibido a las 13.11 horas, oportunidad que acompañó un acta de reunión de fecha 28 de agosto del año 2022, que no es pertinente respecto de la elección de directorio que ha sido cuestionada, la comunicación al municipio del resultado de la elección, junto con la nómina de las personas que participaron en la misma y registro de socios de la institución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es un hecho de la causa, reconocido por las partes que el acto eleccionario tuvo lugar el pasado 31 de mayo de 2025.

SEGUNDO: Que consta de estos autos, que el reclamo interpuesto, pese a que la misma tiene fecha 31 de mayo, es decir el mismo día de la elección, fue remitido a este Tribunal mediante correo electrónico de fecha 23 de junio del mismo año, recibido a las 15.45 horas, enviado desde la cuenta de don Matías Chilla Torres, pese a que la misiva es suscrita por don Pedro Lagües González.

TERCERO: Que este Tribunal por economía procesal y con la finalidad de dar certeza a las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de resolver la cuestión debatida, sin tener que pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Que el artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, otorga competencia a los Tribunales Electorales Regionales para conocer de los reclamos que se



interpongan con ocasión de las elecciones que tengan lugar en los grupos intermedios y, a su turno, la Ley N° 19.418 regula las organizaciones comunitarias, como son las juntas de vecinos, organismo intermedio por esencia.

QUINTO: Que conforme lo establece el artículo 16° de la Ley N° 18.593, el plazo para deducir la respectiva reclamación del proceso eleccionario, es de quince días contados desde el último escrutinio.

SEXTO: Que de acuerdo al certificado del ministro de fe, el reclamo fue ingresado a este Tribunal mediante correo electrónico de fecha 23 de junio, sin perjuicio que el escrito en que se deduce el reclamo, tenga data del día 31 de mayo.

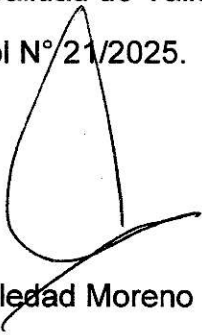
SEPTIMO: Que así las cosas, no siendo controvertida por las partes la fecha en que tuvo lugar la elección de Directorio, ello es el 31 de mayo, resulta evidente que el reclamo fue interpuesto expirado el término legal.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo señalado en la Ley N° 19.418, que regula las organizaciones comunitarias, Ley N° 18.593, que regula la tramitación ante los Tribunales Electorales Regionales, el auto acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de 19 de agosto de 2022,

SE DECLARA QUE SE RECHAZA el reclamo deducido a fojas 41 y siguientes por don Pedro Lagües González, respecto de la elección de Directorio de la JUNTA DE VECINOS NUMERO OCHO DOMEYKO, comuna de Vallenar, Provincia del Huasco, Región de Atacama.

Anótese, regístrese, comuníquese el hecho de haber dictado sentencia a la I. Municipalidad de Vallenar, archívese en su oportunidad.

Rol N° 21/2025.



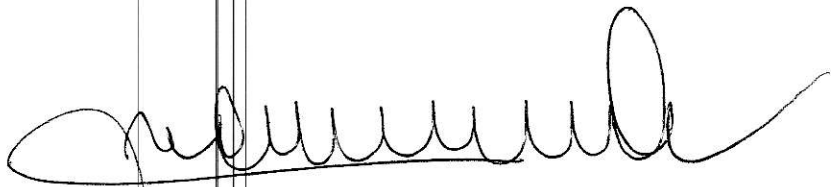
María Soledad Moreno Prohens
Primer Miembro Titular

Pronunciada por los Señores Miembros, Presidente Titular, don Pablo Krumm de Almozara, Primer Miembro Titular, doña María Soledad Moreno Prohens y Primer Miembro Suplente, don Manuel Araya Gómez. El señor Krumm y el señor Araya suscriben el acuerdo pero no firman, por tratarse de una sesión

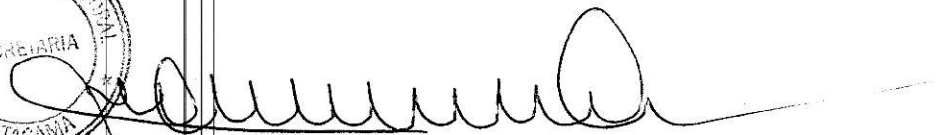


Certo hasta 7 ochos
138.

semi presencial. Autoriza el Señor Secretario Relator, don Eugenio Navarro Garrido.



Certifico que con esta fecha esta resolución fue incluida en el estado diario de hoy. Copiapó, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.



Es copia fiel con su original



EUGENIO NAVARRO GARRIDO
Secretario Relator